Datos del Expediente

Carátula: NIEVAS ESTELA ROSA C/ ORTIZ GERONIMO IVAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 13/02/2026 **Nº de Receptoría:** JU - 12360 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 12360 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 30/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**30/04/2026 10:49:16 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20378482659@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 30/04/2026 10:49:16 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 30/04/2026 10:49:22 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 30/04/2026 10:49:30 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 146287307
Nro. Notificación Electrónica 146287310
Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 30/04/2026 10:50:03
Fecha de Notificación 04/05/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 571878FA
Fecha y Hora Registro 30/04/2026 10:49:43
Número Registro Electrónico 70
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Qè1è',LCJŠ

244900170007984435

Expte. n°: JU-12360-2024 NIEVAS ESTELA ROSA C/ ORTIZ GERONIMO IVAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-12360-2024 caratulada: "NIEVAS ESTELA ROSA C/ ORTIZ GERONIMO IVAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 29/12/2025 la Sra. titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dra. Daniela K. Ragazzini, dictó sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta por Estela Rosa Nievas contra Gerónimo Ivan Ortiz , condenando a éste a abonar a la actora, las siguientes sumas: $ 200.000 en concepto de gastos, $ 908.275 por daño material -arreglo de la moto y privación de uso-; $ 3.334.315 por incapacidad sobreviniente, $ 1.162.200 por tratamiento psicológico y la suma de $ 1.000.000 por daño moral. Todo ello, con más los intereses y costas. Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., tuvo por reconocida por las partes la existencia del hecho dañoso ocurrido el día 10/12/2024, aproximadamente a las 17:30 horas, en la intersección de las calles Bentancourt y Paraguay de esta ciudad, entre una motocicleta marca Honda Wave conducida por el actor y un vehículo Fiat Palio conducido por el demandado.

Seguidamente, en base a la declaración del único testigo presencial, tuvo por acreditado que el accidente se produjo cuando el demandado intentaba una maniobra de giro hacia su izquierda, remarcando la peligrosidad de la maniobra.

Por último, descartó la alegada excesiva velocidad del vehículo del actor.

Conforme a ello, y no habiendo acreditado la parte demandada hecho interruptivo del nexo causal alguno, fue que estimó procedente el reclamo de autos.

II.- Frente a este pronunciamiento, el Dr. Boragina, en carácter de apoderado del demandado y la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 30/12/2025, recurso que concedido libremente, motivó la elevación de las actuaciones ante esta instancia.

Los agravios, desarrollados en la presentación de fecha 2/3/2026, se dirigen en primer lugar, a cuestionar la atribución de responsabilidad.

En tal sentido, sostuvo que la jueza de grado aplicó erróneamente el art. 43 de la Ley 24.449, que regula el giro a la izquierda en relación a los vehículos que circulan por la misma arteria, cuando debió aplicar el art. 41, que establece la prioridad absoluta de paso de quien circula por la derecha

Agregó que la actora provenía de la izquierda y tenía la obligación de detenerse completamente, por lo que el accidente se produjo por su propia imprudencia al invadir la encrucijada.

Solicitó que se declare la responsabilidad exclusiva de la actora o, de forma subsidiaria, una concurrencia de culpas.

En subisidio, cuestionó las partidas indemnizatorias fijadas, con argumentos que reseñaré en oportunidad de abordar su tratamiento.

Habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, fue replicada por la parte actora mediante la presentación de fecha 9/3/2026, en la que solicitó se declare desierto el recurso por insuficiente fundamentación, y en subsidio, su rechazo; luego de lo cual, una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

III.-En tal labor, inicialmente señalo que la fundamentación recursiva expuesta por el apelante no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la parte contraria; sino que, independientemente de la suerte que en definitiva corra la apelación deducida, el memorial presentado luce ajustado a lo prescripto por el art. 260 del C.P.C., lo que impone el rechazo de la declaración de deserción peticionada.

IV- Sentado ello y pasando al tratamiento del recurso, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

Que en el caso de autos y tal como lo señalara la sentenciante de grado se encuentra fuera de discusión que el día 10/12/2024, aproximadamente a las 17:30 horas, en la intersección de las calles Bentancourt y Paraguay de esta ciudad, se produjo una colisión entre una motocicleta marca Honda Wave conducida por la actora y un vehículo Fiat Palio conducido por el demandado.

Conforme a ello, resulta indiscutible la participación del vehículo conducido por el demandado en el evento dañoso, quedando a cargo de la demandada y citada en garantía la carga de acreditar la interrupción del nexo causal (conf. art. 1.722 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Llegado a este punto, es dable señalar que pese a la insistencia recursiva de la demandada y citada en garantía, los mismos no han logrado acreditar que el obrar de la accionante haya interrumpido -siquiera parcialmente-, el nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo conducido por el demandado y los daños sufridos por la actora.

En esta línea, valorando la declaración testimonial prestada por Carlos Alberto Galeano, bien ha hecho la sentenciante en tener por acreditada que el vehículo del demandado

intentó realizar una maniobra de giro (ver audiencia video grabada de fecha 18/11/2025; conf. arts. 384 y 456 del C.P.C.C.).

No se me escapa que Galeano es el único testigo ofrecido que da de la mecánica del accidente, al respecto me permito recordar que: "...la evolución científica sobre la materia ha dejado de lado esta restricción que carece de justificación cierta, pues un solo testigo puede ser mas apto que mil que hubiesen presenciado el hecho. Con otras palabras señalan Morello, Passi, Lanza, Sosa y Berizonce, "los jueces pesan las declaraciones, no las cuentan". La credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de los llamados a esclarecer la justicia sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad científica del deponente, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de convicción que declara, confianza que inspira, etcétera.

La Máxima del "testigo único testigo nulo" carece de vigencia en nuestro derecho, sin perjuicio de que un número menor de declarantes o uno solo sea examinado con mayor rigor crítico, conforme con las reglas de la sana crítica..." (Falcón, "Tratado de la Prueba" T 2, pág. 350/1).-

En cuanto a la peligrosidad de la maniobra, y más allá de señalar que la cita del art. 43 de la ley de tránsito que se realiza en la sentencia es atinente, cabe recordar, siguiendo a Carlos Tabasso, que la realización de la maniobra de giro, viraje o cambio de dirección "...es, para el sujeto, enteramente libre o voluntaria, con todas las consecuencias que ello importa, especialmente las exigencias generales de calificada atención, prudencia, diligencia y pericia, y las especiales de otorgar la preferencia de situación estrictamente y autoseñalizar el movimiento previamente a su realización, indicando incluso su sentido."

"A más de generar el efecto de anormalización del flujo de tránsito propio de toda maniobra, el giro presenta rasgos especiales que lo acentúan. Ello justifica la observación que hace Gamarra: "El viraje es una de las maniobras que encierra mayores riesgos, por éste, su carácter altamente perturbador [de lo cual] el conductor que gira para cambiar de dirección o sentido de su marcha se presume responsable en caso de accidente" (t. XXII, Ps. 103 y 105).

Ahora bien, encontrándose acreditado que el accionado al llegar a la intersección de la calle Betancourt comenzó una maniobra de giro, ninguna duda cabe respecto a que él mismo habría perdido la prioridad de paso que eventualmente le hubiera correspondido por llegar a la encrucijada desde la derecha (conf. art. 41 inc. g. 3 del Código de Tránsito).

Por otro lado, debo remarcar que el perito mecánico Ing. Diego Marino, no pudo precisar la velocidad del vehículo de la actora, por no contar con los datos mínimos necesarios para ser analizados (ver dictamen de fecha 20/10/2025).

La falta de precisión en tal sentido no puede tomarse como favorable al demandado, por lo que no puede tenerse por acreditado el exceso de velocidad atribuido a la accionante (conf. art. 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En conclusión, habiéndose acreditado la pérdida de prioridad de paso invocada por el demandado, y no habiéndose acreditado la interrupción, siquiera parcial, del nexo causal

existente entre el riesgo o vicio del vehículo conducido por el Sr. Ortiz, y los daños ocasionados a la accionante, es que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en la sentencia en revisión (conf. art. 1.722, 1.734, 1.757, 1769 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Paso ahora a la revisión de los rubros resarcitorios recurridos por la parte demandada.

a. Gastos médicos.

La sentenciante tuvo por acreditado, en base a las conclusiones de la pericia médica, que la actora padeció un fractura de metacarpiano de su mano izquierda, que motivó su atención del Hospital Piñeyro y luego en la Clínica La Pequeña Familia de esta ciudad, debiendo ser inmovilizada con una félula por 45 días y realizar rehabilitación.

Asimismo, recordó que los gastos médicos y sanatoriales proceden aún en ausencia de prueba directo, fijando en consecuencia por tal concepto una indemnización de $200.000.

El apelante señaló que la actora reconoció haber sido atendida en un hospital público (HIGA Junín), lo que desvirtúa la presunción de gastos del art. 1746 del CCCN.

Agregó que mantener este monto implicaría un enriquecimiento sin causa por un daño inexistente

Así las cosas, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad".- Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Concordantemente se ha sostenido, como acontece en autos que: "...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..."; y que "...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima..." (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Conforme a ello, tomando en consideración la magnitud de las lesiones constatadas pericialmente, es que estimo oportuno confirmar los gastos médicos y de farmacia fijados por la sentenciante de grado (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

b. Privación de uso

La jueza a-quo fijó por este concepto la suma de $ 300.000, computando un gasto diario de $ 20.000 y estimando prudente un plazo de indisponibilidad para la reparación del rodado de 15 días, tomando en cuenta el tiempo de elección de taller y obtención de repuestos.

El apelante cuestionó que se haya ignorado el dictamen del perito mecánico, quien indicó que el tiempo efectivo de reparación era de solo 4 días.

Alegó que no se descontaron los gastos no realizados (combustible, mantenimiento) durante el tiempo que el vehículo no se usó.

En tarea decisoria, cabe destacar que, efectivamente, el perito mecánico Ing. Marino, dictaminó que el tiempo de reparación era de 4 días, como sostiene el apelante (ver dictamen de fecha 4/10/25).

Sin embargo, no debe perderse de vista que la hora de valorar la reparación por privación de uso: "...debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuesto... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitutivos del automotor, es decir los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte...

...Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosímilmente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado se hace arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque..." (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", pág. 351 y sgtes.).

En consecuencia, bien ha hecho el sentenciante en estimar un plazo adicional al fijado pericialmente para la reparación, y destinado a la obtención de un turno en el taller y los repuestos; por lo que habré confirmar la indemnización en concepto daño emergente por privación de uso (doctr. art. 165, 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

c) Incapacidad sobreviniente

El sentenciante, siguiendo los lineamientos de este Tribunal, utilizó para su cuantificación un cálculo matemático actuarial, que refleja varias variantes, siendo la cuestionada, únicamente, el porcentaje de incapacidad.

En relación a ese item, la jueza a-quo computó el 2% determinado por el perito médico para la fractura ya descripta, y estimó un 5% adicional para la incapacidad acreditada mediante la pericia realizada por la psicóloga Antonela Persichini, teniendo en cuenta el pronóstico favorable del tratamiento aconsejado.

Asimismo, dividió el cálculo en dos tramos, a saber: por un lado calculó la incapacidad del período transcurrido desde el hecho hasta la sentencia, y por otro, para el período futuro, descontando en este caso un 6% anual por la entrega anticipada del capital.

El recurrente cuestionó el porcentaje de incapacidad sobreviniente determinado en sentencia, en concreto, la inclusión de un 5% por incapacidad psicológica en el cálculo total (6,9%), remarcando que la sentencia también otorga el costo del tratamiento psicológico y el pronóstico de recuperación es favorable, por lo que solicitó reducir la incapacidad al 2% determinado pericialmente para la secuela física.

También criticó que la jueza segmentó el cálculo en dos tramos, omitiendo la tasa de descuento en el período anterior a la sentencia, lo cual transformaría el rubro en un lucro cesante que no ha sido reclamado ni probado.

Comenzando por el agravio referido al porcentaje de incapacidad computado, debo recordar que la perito psicologa Antonela Persichini, en su dictamen presentado en fecha 14/10/2025, determinó que: "De acuerdo con los criterios del Baremo del Decreto 659/96 y su actualización en el Decreto 49/14 —considerando el tipo de trastorno, su intensidad, duración y grado de interferencia en la vida cotidiana—, se estima que la Sra. Nievas presenta una REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA R.V.A.N. CON MANIFESTACION DEPRESIVA Grado II parcial y permanente del 10% (diez por ciento).

El carácter permanente de dicha secuela se fundamenta en la persistencia de los síntomas ansiosos y depresivos a más de seis meses del hecho, y en la evidencia de una fijación emocional al evento traumático. No obstante, el cuadro no reviste gravedad estructural ni compromete las funciones intelectuales, por lo que tiende a mejorar con tratamiento psicoterapéutico adecuado.

El pronóstico es favorable, dado que la paciente conserva recursos adaptativos y motivación para la recuperación, pero en ausencia de abordaje terapéutico, las manifestaciones podrían mantenerse estables en el tiempo, cronificándose en forma leve bajo la forma de ansiedad residual, hipervigilancia y disminución de la autoconfianza."

Debo destacar que este dictamen fue consentido por las partes, por lo que no encuentro motivo alguno para apartarme de las conclusiones a las que arribó la profesional especializada (doct. art. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).

Ante tal estado de cosas, adelanto que el agravio vertido por el Dr. Boragina no puede prosperar, ya que, las perspectivas de mejoría en el estado de la actora, que es dable esperar del tratamiento psicoterapéutico recomendado y cuyo costo también se ordena indemnizar, fue razonablemente valorada por la jueza de primera instancia, reduciendo el porcentaje de incapacidad aconsejado por la experta a la mitad; por lo que, habré de propiciar la confirmación del porcentaje de incapacidad resuelto en la sentencia en revisión.

Tampoco puede prosperar el agravio referido al desdoblamiento de la indemnización en dos etapas.

En tal labor corresponde descartar de plano la aludida confusión entre el lucro cesante y la incapacidad sobreviniente receptada, por cuanto el primero procura la reparación de los ingresos que la víctima se vió privada de percibir durante el período de convalecencia, mientras que la segunda pretende resarcir la reducción de la potencialidad productiva de la persona una vez que la misma ha quedado consolidada.-

En relación a este punto tiene dicho el Superior Provincial que: "...*No puede confundirse la reparación por incapacidad con la correspondiente a lucro cesante. La primera es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, en tanto que el segundo consiste en el resarcimiento de las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima...*" (SCBA LP C 95167 S 05/12/2012, LP AC 75918 S 21/11/2001, Ac 52258 S 02/08/1994).-

Ahora bien, de la lectura de la sentencia en revisión ninguna duda cabe respecto a que el sentenciante de grado receptó la reparación reclamada en concepto de incapacidad sobrevinente por incapacidad parcial y permanente que el accionante sufre como consecuencia de las lesiones sufridas en la colisión, que fueran pericialmente determinadas, ajustándose de esta forma a los rubros reclamados en la demanda (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Precisado ello, resulta oportuno recordar que la solución adoptada por la sentencia en revisión coincide con el criterio seguido por este Tribunal, desde la sentencia dictada en autos Expte. n°: JU-10399-2019 Melian Martinez Miqueas Tomas c/ Palavecino Lima Daniela Teresa s/ Daños y perj.", del 28/2/2023.

En aquella oportunidad, expliqué que: "...no encuentro razón alguna que justifique reducir -mediante la mentada tasa de descuento- la indemnización correspondiente a un daño ya perfeccionado, en donde no existe el riesgo del enriquecimiento incausado que dicha tasa pretende evitar.-

En esta dirección explica Aciarri que: "...Desde el momento del hecho y hasta la sentencia o momento posterior en que se calcule, el equivalente a la capacidad perdida para ese período puede calcularse directamente como se calculan deudas vencidas..." (Aplicación de fórmulas de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad según el Código Civil y Comercial, pub "En prensa en Jurisprudencia Argentina, 2016").-

En la misma dirección se ha sostenido respecto a la incapacidad sobreviniente producida entre el hecho dañoso y el dictado de la sentencia: "...Aquí no se aplicará la fórmula Aciarri, sino que se lo cuantificará como una deuda ordinaria en mora..." (Rossi, "Determinación y Cuantificación del Daño", pág. 127; concuerda también Sagarna, "Las fórmulas matemáticas del art. 1.746 del Código Civil y Comercial", pub. en revista de Responsabilidad Civil y Seguros año XIX. Número 11-Noviembre 2017, pág. 5/6).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "...1. Ahora bien, en la medida en que la fórmula resulta de utilidad para la justipreciación de las ganancias futuras frustradas, corresponde realizar un cálculo diferente y separado correspondiente a los ingresos pasados caídos desde la

fecha en que pudo reintegrarse a las tareas laborales (sesenta días posteriores al hecho) y hasta la actualidad....

...La indemnización por incapacidad sobreviniente correspondiente al momento de la finalización de las terapias curativas y hasta la fecha de la presente sentencia deben estimarse por separado puesto que, tal como apunta con acierto Acciarri, no hay allí un ingreso futuro frustrado sobre el cual corresponda aplicar la mentada fórmula sino un ingreso pasado ya perdido, por lo que cabe analizarlo como una deuda ordinaria en mora..." (Cámara Civil y Comercial Sala 2° de Mar del Plata, Expediente nº 161.169, RUIZ DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios", L.S n° 196, del 18/08/2016)."

Conforme a lo hasta aquí expuesto es que habré de confirmar el tramo de la sentencia que desglosó la estimación de la incapacidad sobreviniente reclamada, diferenciando los períodos anteriores al dictado de la sentencia -sin fórmula matemática actuarial- y los posteriores al dictado de la sentencia.-

d. Daño moral

El apelante criticó la suma de $1.000.000 fijada en la sentencia, por considerarla excesiva.

Sostuvo que debe reducirse proporcionalmente a la escasa entidad de las lesiones, dado que la incapacidad física determinada fue de solo el 2% y las lesiones fueron menores y recuperables

En miras de analizar la procedencia y en su caso extensión del daño moral reclamado por al accionante en base a los sufrimientos que las lesiones le habrían ocasionado, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas las que, conforme a las pericias médicas y psicológicas antes descriptas, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación de la accionante, es que habré de propiciar el rechazo del agravio (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VI- Es por lo expuesto, que propondré al Acuerdo: Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fecha 29/12/2025. Con costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fecha 29/12/2025. Con costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada de fecha 29/12/2025. Con costas de segunda instancia a los apelantes vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^